

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	27/03/2026 14:49	Fecha/hora resolución	27/03/2026 15:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000571
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000011-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS VASCULARES CATÉTERES DE EMBOLECTOMÍA Y CATETER DE ABLACIÓN CONLÁSER Y RADIOFR ECUENCIA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000697	23/03/2026 17:17	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000695	23/03/2026 16:49	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000694	23/03/2026 15:28	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	<a href="#">CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</a>	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000599	17/03/2026 11:56	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000697 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación de los recursos; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

**a) Sobre el deber de fundamentación:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes, corresponde a la determinación sobre en qué consiste el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 y 246 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, por lo que dicha motivación no solo es hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGP regula lo siguiente:

"(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien recurra presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

De esta manera, la falta de fundamentación radicarán entonces, entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su alegato; en tanto el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según la normativa antes citada. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

#### **b) Elementos esenciales de la prueba.**

Se debe tomar en consideración lo señalado por esta División en la resolución R-DGP-SICOP-00254-2026 en la cual se indicó:

*"En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.*

*La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.*

*La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.*

*La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.*

*El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)"*. Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008."

## **II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.**

### **i) SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

#### **a- Sobre Recurso No. 8002026000000697**

**1. Sobre Consideraciones previas respecto de los requisitos definidos en un pliego de condiciones. Criterio de la División:** Solicita el recurrente que se modifiquen las especificaciones técnicas con el fin de fortalecer los criterios de evaluación, por lo que solicita se incluya como requisito técnico obligatorio que los oferentes presenten: "• *Estudios clínicos prospectivos publicados en revistas indexadas.* • *Seguimiento clínico mínimo de 2-5 años, que demuestre durabilidad del tratamiento,* • *Tasas de oclusión/éxito clínico claramente documentadas,* • *Reportes de seguridad y complicaciones (eventos adversos mayores y menores),* • *Comparaciones frente a terapias estándar o equivalentes.* Asimismo, se recomienda que dicha evidencia cumpla con:• *Publicación en revistas científicas con revisión por pares,* • *Tamaño de muestra estadísticamente significativo,* • *Reproducibilidad de resultados en diferentes centros.* La incorporación de estos criterios permitiría:• *Garantizar la selección de tecnologías con eficacia y seguridad comprobadas.* • *Reducir el riesgo de adopción de dispositivos sin suficiente validación clínica,* • *Promover una competencia basada en valor clínico, no únicamente en precio,* • *Alinear el proceso con buenas prácticas internacionales en evaluación de tecnologías sanitarias".* Concluye la recurrente que con dicha modificación la Administración será beneficiada al obtener un razonable seguridad de cumplimiento y confiabilidad a favor de sus pacientes.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad la modificación que propone, sin aportar la objetante prueba idónea y pertinente con la cual logre acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir.

No desarrolla quien recurre el por qué la modificación propuesta resulta ser imprescindible para poder cumplir con el objeto contractual, cuáles son los perjuicios que se ocasionan a la licitante sino se incorpora la misma, cuáles son los apartados o aspectos del pliego de condiciones que necesariamente necesitan la modificación que propone.

En definitiva la empresa recurrente no demuestra -mediante la prueba pertinente- las razones por las cuales cada uno de los requisitos técnicos expuestos en su recurso resultan beneficiosos para la debida consecución del interés público, así cómo que no se lesione injustificadamente otros principios de contratación pública como la limitación en la participación de la mayor cantidad de oferentes.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano**.

#### **b- Sobre Recurso No. 800202600000599**

**1. Sobre apartado 6.1. Descripción del objeto a contratar y sus características. Criterio de la División:** Señala la recurrente lo siguiente: "6.1. Descripción del objeto a contratar y sus características: (...) 12. Estabilidad mínima: ¿Requiere de estabilidad mínima? Si ( x ) No ( ), Especificar la misma: 24 meses a partir del momento en que se realiza la entrega en Sub-Área de Almacenamiento y Distribución, Hospital México. Modificación solicitada. Respecto al requerimiento solicitado y resaltado en amarillo, solicitamos se modifique para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: 16 meses a partir del momento en que se realiza la entrega en Sub-Área de Almacenamiento y Distribución, Hospital México".

Considera la empresa objetante que el solicitar se reduzca la estabilidad mínima del producto se origina en que el proceso de fabricación originalmente se da con los 24 meses de estabilidad, no obstante, se debe de considerar que una vez que sale de fábrica el producto es enviado a los centros de distribución y posteriormente a nuestro país por lo que los tiempos de importación y bodegaje hacen que el producto se entregue en el Sub-Área de Almacenamiento y Distribución del Hospital México con una expira de 16 meses.

Como primer aspecto, al analizar este órgano contralor el pliego de condiciones no ubica dentro de la cláusula 6.1. lo indicado por la empresa objetante. La estabilidad mínima se ubica en la cláusula 8.4 Empaque terciario que solicita: "12. Estabilidad mínima: ¿Requiere de estabilidad mínima? Si ( x ) No ( ). Especificar la misma: 24 meses a partir del momento en que se realiza la entrega en Sub-Área de Almacenamiento y Distribución, Hospital México".

Como segundo aspecto, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración en el pliego de condiciones, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios las razones por las que la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis.

No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el rebajar el plazo garantice el cumplimiento de lo requerido, que se garantice la seguridad del producto, y que demuestre cómo el plazo de 16 meses es lo correcto.

Tampoco desarrolló quien recurre, cómo el establecer un plazo de 24 meses de estabilidad no es lo correcto de frente a la debida atención del interés público.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la LGCP.

Bien pudo la empresa recurrente aportar con su recurso la documentación que demostrara el tiempo de fabricación, los plazos relacionados con traslado, importación, distribución, almacenaje, así como cualquier otra actividad que permitiera acreditar que el plazo de estabilidad requerido por la Administración no resulta pertinente o imposible de cumplir.

Asimismo la empresa recurrente del todo omite referirse a las necesidades institucionales y en ese sentido, cómo la modificación propuesta no altera la adecuada satisfacción del interés público.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano**.

**Recurso 800202600000695 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA**

ii) **SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA.**

**1. Sobre Partida 2, Línea 2, CATÉTER DE BALÓN PARA EMBOLECTOMÍA TIPO FOGARTY, UN SOLO LÚMEN, CALIBRE 4 Fr, LONGITUD 80 cm, PUNTAS ATRAUMÁTICAS, SIN LÁTEX, RADIOPACO, MATERIAL DE FABRICACIÓN SILICONA GRADO MÉDICO. Criterio de la División:** Solicita la empresa objetante se modifique de la siguiente manera:

<b>LO QUE SOLICITA EL PLIEGO</b>	<b>MODIFICACIÓN SOLICITADA</b>
De doble lumen	De un solo lumen o doble lumen
Que cuente con un cuerpo construido de PEBAX, material altamente resistente que le da mayor fortaleza.	Que cuente con un cuerpo construido de PEBAX o Cloruro de Polivinilo (PVC).
Sin Látex	Con o sin Látex

**Sobre Partida 3, Línea 3, CATÉTER PARA EMBOLECTOMÍA TIPO FOGARTY, UN SOLO LUMEN, CALIBRE 5 Fr, LONGITUD 80 cm, PUNTAS ATRAUMÁTICAS, SIN LÁTEX, RADIOPACO, MATERIAL DE FABRICACIÓN SILICONA GRADO MÉDICO. Criterio de la División:** solicita la empresa objetante se modifique de la siguiente manera:

<b>LO QUE SOLICITA EL PLIEGO</b>	<b>MODIFICACIÓN SOLICITADA</b>
De doble lumen	De un solo lumen o doble lumen
Que cuente con un cuerpo construido de PEBAX, material altamente resistente que le da mayor fortaleza.	Que cuente con un cuerpo construido de PEBAX o Cloruro de Polivinilo (PVC)
Sin Látex	Con o sin Látex

**Sobre Partida 4, Línea 4, CATÉTER PARA EMBOLECTOMÍA TIPO FOGARTY, UN SOLO LUMEN, CALIBRE 6 Fr, LONGITUD 80 cm, PUNTAS ATRAUMÁTICAS, SIN LÁTEX, RADIOPACO, MATERIAL DE FABRICACIÓN SILICONA GRADO MÉDICO. Criterio de la División:** solicita la empresa objetante se modifique de la siguiente manera:

<b>LO QUE SOLICITA EL PLIEGO</b>	<b>MODIFICACIÓN SOLICITADA</b>
De doble lumen	De un solo lumen o doble lumen
Que cuente con un cuerpo construido de PEBAX, material altamente resistente que le da mayor fortaleza.	Que cuente con un cuerpo construido de PEBAX o Cloruro de Polivinilo (PVC)
Sin Látex	Con o sin Látex

**Sobre Partida 5, Línea 5, CATÉTER DE BALÓN PARA EMBOLECTOMÍA TIPO FOGARTY, DOBLE LUMEN, CALIBRE 7 Fr, LONGITUD 70 cm (+-10 cm), PUNTAS ATRAUMÁTICAS, RADIOPACO, MATERIAL DE FABRICACIÓN SILICONA GRADO MÉDICO. Criterio de la División:**

<b>LO QUE SOLICITA EL PLIEGO</b>	<b>MODIFICACIÓN SOLICITADA</b>
De doble lumen	De un solo lumen o doble lumen
Que cuente con un cuerpo construido de PEBAX, material altamente resistente que le da mayor fortaleza.	Que cuente con un cuerpo construido de PEBAX o Cloruro de Polivinilo (PVC)
Sin Látex	Con o sin Látex

Señala la recurrente que todas las modificaciones solicitadas obedecen a una eliminación de restricción a la libre competencia ya que diversos fabricantes ofrecen los productos mencionados en el apartado anterior, brindando soluciones de calidad para el paciente.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente considera este Despacho que al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que la Administración debe modificar las cláusulas bajo análisis.

No ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite los requisitos solicitados por la licitante o bien que acredite que tales especificaciones no constituyen elementos indispensables para el objeto contractual y por ende que pueden ser modificadas.

No aporta documentación con la que logre acreditar que el permitir un solo lumen, que se permita que el cuerpo construido sea también de PVC y que sea con o sin látex, beneficia al interés público. Sea que omita traer los elementos probatorios necesarios para acreditar que los cambios propuestos no alteran el desempeño y fin del bien.

Asimismo, el recurrente señala que las modificaciones propuestas eliminan la restricción a la libre competencia ya que diversos fabricantes ofrecen los productos como proponen modificar en tanto que son soluciones de calidad al paciente; sin embargo, el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria, para lo cual debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin brindar las razones y aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar la pertinencia de la modificación que propone.

La recurrente no aporta fichas técnicas de diversos fabricantes con las que demuestre que pese a ser productos que presentan diferencias a lo que requirió la licitante, pueden ser una solución de calidad para el paciente.

Es obligatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la LGCP.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre, pareciera que el interés del objetante es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, sin demostrar que con la modificación propuesta se permita una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como de las necesidades de la licitante.

Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no le es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, acreditando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso interpuesto.

**Recurso 800202600000694 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

---

**iii) SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

**1. Sobre Apartado 8.1. Tipos de Empaque, 8.2. Empaque Primario. Criterio de la División:** El pliego de condiciones requiere: "8.2. *Empaque primario: El empaque debe ser estéril, que contenga el insumo en un paquete hermético, individual, resistente, impermeable, que garantice la esterilidad del producto y que le dé protección para evitar fracturas o torceduras del producto durante su transporte y almacenamiento. Debe indicar Nombre producto, casa fabricante, país de origen, # de lote, número de referencia, vencimiento de la esterilidad, método utilizado, indicaciones de uso. Debe tener en español los siguientes impresos de fábrica: -Nombre del producto-Casa fabricante, -País de origen-Número de lote, -Número de referencia-Indicaciones de uso, -Vencimiento de la esterilidad y método utilizado -Modelo*".

El recurrente solicita que se permita datos impresos o en etiqueta con idioma original de fábrica, lo anterior dado que esos dispositivos médicos se fabrican bajo estándares de calidad global para múltiples mercados, la impresión directa desde la planta suele realizarse en el idioma del país de origen; permitir el uso de etiquetas garantiza que no se limite la participación de fabricantes internacionales de alta tecnología.

Añade el recurrente que el uso de etiquetas complementarias es una práctica técnica y legalmente aceptada por las autoridades sanitarias para cumplir con los requisitos de información al usuario y permitir que los datos de fábrica permanezcan en su idioma original y se traduzcan mediante un etiquetado preciso, asegura la trazabilidad total del producto desde su fabricación hasta su uso final, sin comprometer en ningún momento la comprensión de las instrucciones ni la seguridad del dispositivo.

Considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria ya que el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente indica su inconformidad sin brindar las razones y aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar la procedencia de la modificación que propone.

No aporta prueba con la que demuestre que por disposición del fabricante todo producto contiene referencia de fábrica en el idioma original. Tampoco se cuenta por parte de quien recurre del por qué contar con las etiquetas de fábrica en idioma original no altera el uso del producto o cómo las etiquetas no constituyen un elemento indispensable para la Administración

Refiere el recurrente a que el uso de etiquetas complementarias es una práctica técnica y legalmente aceptada por las autoridades sanitarias, pero omite aportar la prueba pertinente con la que respalde su decir, no basta con señalar en prosa, debió el recurrente fundamentar adecuadamente.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades institucionales.

Si el recurrente consideraba que la cláusula limitaba su participación o la de otro posible oferente o bien otorgaba ventaja indebida, debía fundamentar y probar su alegato.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**2. Sobre Apartado 8.1. Tipos de empaque, 8.3. Empaque Secundario. Criterio de la División:** El pliego de condiciones solicita lo siguiente: "8.3. *Empaque Secundario: ¿Requiere de este tipo de empaque? Sí (x) No ( )*. Especificar el mismo: *El empaque debe ser en cajas de cartón resistentes, fuertes, que den protección al artículo en su transporte y almacenamiento. En cajas que contenga 1 unidad. Adicionalmente la empresa adjudicada debe rotular mediante una etiqueta adhesiva en el empaque Secundario, los siguientes datos: Servicio Solicitante, Número de Expediente, Número de Orden de compra o Contrato, Código del Artículo CCSS, Fecha Vencimiento. Indicar cuando el artículo requiere cadena Frío.*"

La empresa objetante solicita que se permitan cajas que contengan "mínimo 1 unidad", en lugar de la restricción estricta de una unidad por caja. Agrega el recurrente que muchos fabricantes de dispositivos médicos de alta especialidad utilizan empaques estándar de 5 ó 10 unidades para optimizar el transporte y garantizar la protección mecánica del insumo y permitir que el empaque contenga una o más unidades, siempre que se garantice la integridad individual de cada dispositivo, asegura una mayor oferta técnica sin afectar la calidad del producto.

La recurrente señala que el permitir empaques de 5 o 10 unidades es una práctica comercial adecuada para optimizar el transporte y garantizar la protección mecánica del insumo, sin embargo, no aporta ninguna prueba para acreditar su decir.

Tampoco demuestra el recurrente cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante. Quien recurre se limita a señalar en su prosa que la flexibilización planteada es fundamental para no excluir a proveedores cuyos estándares de fabricación internacional contemplan cajas de múltiples unidades con empaques primarios individuales y estériles, pero no aporta cuáles son esos estándares que debió la Administración valorar, por qué si no se contemplan utilizar un estándar mayor en los empaques no se contará con proveedores que puedan atender el requisito de la licitante.

Refiere el recurrente que el establecer un mínimo mantiene un estándar de protección para el transporte y almacenamiento, pero no trae la prueba técnica o criterio experto con el que permita demostrar cómo con el aumento de la cantidad se mantiene una adecuada protección al momento del transporte y almacenamiento, o en contraposición, como solo una unidad por empaque secundario no es lo correcto para el transporte y almacenamiento, generando afectación al fin requerido por la Administración.

No demuestra el recurrente la pertinencia técnica de la modificación que propone.

Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, no adecuar la cláusula a sus necesidades puntuales. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso

**3. Sobre Apartado 15. Tiempo de Entrega. Criterio de la División:** El Apartado 15 señala: "15. *Tiempo de entrega: Para la primera entrega: El contrato deberá estar notificado vía SICOP, por ese mismo medio, el Servicio de Cirugía de Vascular Periférico le hará saber a la empresa adjudicada la cantidad a entregar. Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y máximo 15 días hábiles posteriores se deberá realizar la entrega. Para las entregas subsecuentes: Vía SICOP el Servicio de Cirugía Vascular Periférico le hará saber a la empresa adjudicada la cantidad a entregar. Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y máximo 15 días hábiles posteriores se deberá realizar la entrega*".

El recurrente solicita ampliar el plazo de 15 días hábiles posteriores para realizar la entrega a 20 días hábiles, lo anterior, debido a la compleja situación que enfrenta actualmente la logística marítima y aérea a nivel mundial, ya que al ser productos despachados desde Francia y el tránsito hacia Costa Rica se ve afectado por la saturación de los centros de conexión en Europa, aunado al impacto colateral de los conflictos geopolíticos actuales, especialmente en Medio Oriente.

Agrega el recurrente que estos factores externos e imprevisibles han extendido los tiempos de tránsito internacional y de trasbordo, haciendo que un plazo de 20 días sea el mínimo necesario para asegurar que el suministro llegue a suelo costarricense sin contratiempos y aunado a lo anterior, se suman los tiempos operativos de nacionalización y recepción en las aduanas locales de Costa Rica, por lo que el contar con estos 5

días hábiles de refuerzo permite absorber estos cuellos de botella logísticos, asegurando que el producto sea entregado en los almacenes institucionales con toda su documentación en regla y sin el riesgo de incurrir en incumplimientos por causas ajenas a la voluntad del proveedor.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, pues omite el recurrente demostrar cómo le es imposible cumplir con el plazo de 15 días. No aporta prueba con la que demuestre que los plazos en el mercado comercial se han visto afectados (por trámites, conflictos bélicos y otros) lo que genera un mayor plazo para la importación de productos.

Si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, acreditando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

No basta con señalar en su prosa que se debe ampliar el plazo, debió el recurrente aportar la prueba idónea y pertinente para respaldar su solicitud.

Debido a lo anterior, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis, por lo que procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

**Recurso 800202600000599 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en **Apartado 4. \*Considerando. Recurso 800202600000697 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/03/2026 15:04	<b>Vigencia certificado</b>	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
<b>DN Certificado</b>	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/03/2026 15:05	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00539-2026	<b>Fecha notificación</b>	27/03/2026 15:06